



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

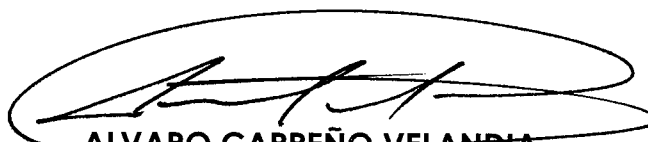
JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00217-00
DEMANDANTE:	MISAEAL DUARTE DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. Mediante el auto del 6 de marzo de 2019, se programó la audiencia inicial para el día 25 de abril de 2019. Debido a la jornada de paro nacional, fue necesario reprogramarla.
2. Por lo anterior, el Despacho **REPROGRAMA** fecha para celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **Jueves, Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** a las **Dos y Treinta de la Tarde (2:30 p.m.)**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00257-00
DEMANDANTE:	ALBEIRO AMAYA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

- Mediante el auto del 8 de noviembre de 2018, se programó la audiencia de pruebas para el día 25 de abril de 2019. Debido a la jornada de paro nacional, fue necesario reprogramarla.
- Por lo anterior, el Despacho **REPROGRAMA** fecha para celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día Jueves, **Trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)** a las **Dos y Treinta de la Tarde (2:30 p.m.)**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00219-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO AYALA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. Mediante el auto del 15 de noviembre de 2018, se programó la audiencia de pruebas para el día 25 de abril de 2019. Debido a la jornada de paro nacional, fue necesario reprogramarla.
2. Por lo anterior, el Despacho **REPROGRAMA** fecha para celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **Martes, Once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)** a las **Tres y Diez de la Tarde (3:10 p.m.)**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00298-00
DEMANDANTE:	FAIVER CORRALES ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. Mediante el auto del 8 de noviembre de 2018, se programó la audiencia de pruebas para el día 25 de abril de 2019. Debido a la jornada de paro nacional, fue necesario reprogramarla.
2. Por lo anterior, el Despacho **REPROGRAMA** fecha para celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **Jueves, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** a las **Ocho y Veinte de la Mañana (8:20 a.m.)**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00291-00
DEMANDANTE:	RONALD ANDRES MARIN OSSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. Mediante el auto del 8 de noviembre de 2018, se programó la audiencia de pruebas para el día 25 de abril de 2019. Debido a la jornada de paro nacional, fue necesario reprogramarla.
2. Por lo anterior, el Despacho **REPROGRAMA** fecha para celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **Martes, Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)** a las **Tres y Diez de la Tarde (3:10 p.m.)**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00293-00
DEMANDANTE:	FLORENTINO MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. Mediante el auto del 8 de noviembre de 2018, se programó la audiencia de pruebas para el día 25 de abril de 2019. Debido a la jornada de paro nacional, fue necesario reprogramarla.
2. Por lo anterior, el Despacho **REPROGRAMA** fecha para celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **Jueves, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** a las **Once y Cuarenta de la Mañana (11:40 a.m.)**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2018-00109-00
DEMANDANTE:	ESTEBAN BARRETO GAMA, SUPERVIEW TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUGRARIA S.A.

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

1.- ANTECEDENTES

Esteban Barreto Gama en su condición de Liquidador Suplente de la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A. por conducto de apoderado judicial presentó el 09 de abril de 2018 (fls. 52) solicitud para que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo de remanentes de la Comisión Nacional de Televisión –PAR-CNTV, con fundamento en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

2.- Hechos

-Superview Telecomunicaciones S.A. interpuso acción contractual en contra de la Comisión Nacional de Televisión-CNTV la cual fue conocida por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. bajo el número de radicado 110013331035-2007-00138-00.

-El 5 de marzo de 2012 el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá resolvió negar las súplicas de la demanda, razón por la que Superview interpuso recurso de apelación.

-El 15 de noviembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, subsección B, declaró la nulidad de la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2006 y parcialmente el numeral segundo de la Resolución No. 1224 del 28 de noviembre de 2006, pero sin referirse al restablecimiento.

-El 21 de febrero de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, subsección B profirió sentencia complementaria se ordenó a la Comisión Nacional de Televisión en liquidación reintegrar la suma de

\$63.698.895.95 debidamente actualizada a la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A.

-El artículo 20 de la Ley 1507 de 2012 ordenó la liquidación de la CNTV con sujeción al Decreto 254 de 2000, de ahí que la CNTV haya suscrito contrato de fiducia mercantil para la administración de su patrimonio, denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión-PAR-CNTV, como responsable del pago adeudado derivado de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-Aseguró que la CNTV suscribió contrato fiducia mercantil No. 012 de 2013 conformando el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión-PAR-CNTV suscrito entre la Comisión Nacional de Televisión hoy liquidada y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario-Fiduagraria S.A., el cual tiene por objeto que la Fiducia sea vocera y administradora del FIDEICOMISO.

-Resaltó que la obligación clara, expresa y exigible se deriva de la orden consignada en una sentencia judicial a favor del ejecutante.

3.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el señor Esteban Barreto Gama en calidad de liquidador de la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A. con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

3.1.2.- El numeral 7º del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

3.1.3.- El numeral 4° del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina:

"4° En los procesos contractuales y en ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

3.1.4.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

3.1.5.- El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

3.1.6.- El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias"

3.1.7.- El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

3.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Ante esta jurisdicción se ejecutan las obligaciones que tienen por génesis las sentencias ejecutoriadas, cuando consignen obligaciones claras expresas y exigibles; sin embargo no siempre la sola sentencia judicial, se tiene por título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción, pues los referidos elementos que debe contener la obligación deben además estar ajustados a las formalidades propias que exige la normatividad que regula la materia.

En este orden de ideas la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

"(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.(...)".

Por otra parte, cabe resaltar que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado respecto de los títulos ejecutivos que pueden ser tanto singulares como complejos, sosteniendo que¹:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. (...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen². (...) La Sala pasa a verificar, entonces, si de los documentos que, según la demanda, conforman el título ejecutivo complejo se deriva una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada".
Resalta el Juzgado.

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

claros expresos y exigibles, por lo que para tal efecto se deberá allegar la documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso.

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía.

En el presente evento la parte actora indica que el título ejecutivo lo conforman: *la sentencia de primera instancia dentro del expediente número 2007-00138 que conoció el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, en la demanda de controversias contractuales promovido por Superview Telecomunicaciones S.A. en contra de la Comisión Nacional de Televisión-CNTV (fls. 23 a 37) y en virtud a ello solicita que se libre orden de pago.*

No obstante lo anterior, el señor Esteban Barreto Gama como liquidador de la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A. no se encuentra facultado para reclamar la suma de dinero consignada en la sentencia judicial, por cuanto si bien ostentó la calidad de liquidador suplente de la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A. (fls. 49 y 50), dicha sociedad ya no existe, por lo que no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones.

Evidencia el Juzgado que se protocolizó la cuenta final de liquidación mediante escritura pública el 21 de diciembre de 2016, luego la misma forma parte del título, pues no se sabe a favor de quien se asignó el crédito aquí perseguido.

Aunado con lo expuesto, la sentencia complementaria del 21 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B (fls. 35 a 37) tiene una condición suspensiva para el pago, pues la orden expresamente indicó: **"se ordena a la Comisión Nacional de Televisión en liquidación reintegrar la suma de \$63.698.895.95 debidamente actualizada a la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A. Siempre y cuando haya pagado dicho valor \$63.698.895.95 a la entidad demandada, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 599 del 23 de junio de 2006" (fl. 37)**, en consecuencia debe acreditarse el cumplimiento de esa condición, pues de lo contrario la obligación no se hace exigible³.

Se precisa que los requisitos antes relacionados que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y que por tanto, no es viable inadmitir el libelo

³ Artículo 427 inciso 2 CGP

para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

Así las cosas, al no haberse allegado la totalidad del título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el señor ESTEBAN BARRETO GAMA como liquidador de la sociedad Superview Telecomunicaciones S.A. contra la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Y/ O FIDUAGRARIA S.A. por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de mayo DE 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	11001334306420180002700
DEMANDANTE:	ORFELIA PAEZ PAEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MADRID

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REPONE AUTO Y REMITE POR COMPETENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Municipio de Madrid (fls. 116 a 118), contra el auto del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se admitió la demanda presentada por la parte demandante, interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

"(...) Motivos de inconformidad

- 1. Como se puede observar dentro del proceso de la referencia en donde se profirió la providencia del recurso, la demandante acude al medio de control de controversias contractuales en virtud del Contrato de Interventoría N°006 de 2015, suscrito con el señor Rodrigo Antonio Arias Chaustre (q.e.p.d) y el Municipio de Madrid Cundinamarca.*
- 2. El mencionado contrato de interventoría tiene estipulado como lugar de ejecución contractual en la jurisdicción del Municipio de Madrid Cundinamarca, tal y como reza la CLAUSULA PRIMER, conforme a las obras objeto de interventoría que se ejecutarían en las instituciones educativas y en un mega parque del municipio.*
- 3. El numeral cuarto del artículo 1565 del CPACA establece la competencia territorial de los Jueces Administrativas, el cual consagra:
Artículo 156 COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (Subrayado fuera del texto)*
- 4. No obstante lo anterior, su Despacho no tuvo en cuenta la competencia que ordena el numeral cuarto del artículo 156 del CPACA, toda vez que el juez natural y competente para dirimir el medio de control por controversias contractuales que nos ocupa estaría radicada en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), y en manera alguna en su despacho con Jurisdicción en Bogotá.*
- 5. En este orden de ideas, solicito que se aplique el artículo 168 del CPACA y se deje sin valor ni efecto el auto proferido por su Despacho el día dieciséis (16) de agosto de 2018.*

."<<sic>>

Del escrito presentado el día 10 de septiembre de 2018, la Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición, mediante fijación en lista por un (01) día el 13 de septiembre de 2018, dando traslado del mismo y sin auto que lo ordenara en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que en esta oportunidad la parte demandante **MUNICIPIO DE MADRID** acudió dentro de la oportunidad legal, y que los argumentos están sustentados, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

2.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE LA REFERENCIA.

Revisada la demanda, se observa que la misma fue incoada por **Ofelia Páez Páez**, con el fin de que se declare la liquidación y se ordene el pago de los saldos pendientes dentro del contrato de Interventoría N° 006 de 2015, dicho contrato que tendría como lugar de Ejecución el Municipio de Madrid Cundinamarca, de conformidad con la cláusula Primera del Contrato.

2.2. EJECUCIÓN DEL OBJETO DE UN CONTRATO.

Respecto a la ejecución de un contrato o del objeto de un contrato se debe entender lo siguiente: Realizar el objeto del mismo. El plazo para la ejecución del contrato comienza con la firma del mismo.

No obstante, tal como lo expresó este Juzgado en el auto objeto de recurso el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1347 de 2011 el cual indica:

"4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

Dado que, el contrato 005 del 2015, tenía por objeto "por el presente contrato **EL INTERVENTOR se obliga a realizar la INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LOS CONTRATO DE OBRAS QUE TIENEN COMO OBJETO 1. CONTRUCCION DE AULAS NUEVAS EN LA SEDE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DEL BARRIO SAN JOSE 2. CONSTRUCCION DE UN MEGA PARQUE I.D.R.M 3. ADECUACION Y CERRAMIENTO NUVEA SEDE INSTTUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SERREZUELA EN EL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA.**"

Este Juzgado entiende, que el lugar de ejecución de dicho negocio jurídico es el municipio de Madrid Cundinamarca, por cuanto de un lado el mismo acuerdo indica que la interventoría técnica, administrativa y financiera a los contrato de obras en el municipio de Madrid Cundinamarca, y de conformidad a lo que se debe entender por ejecución la cual es la consecución del objeto contractual, es donde se evidencia la falta de competencia por el factor territorial para conocer sobre el presente asunto.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA¹, para salvaguardar el término de caducidad de la acción.

¹ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

El Juez Administrativo de Facatativa, es el que debe conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 14, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior De La Judicatura², pues el lugar donde se ejecutó el contrato fue el municipio de Madrid.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, se repondrá la decisión de fecha 16 de agosto de 2018 (fls. 108 a 110).

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo de Facatativá (reparto), para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

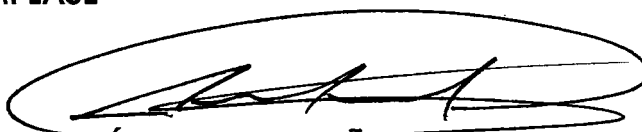
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2018 por medio del cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: en su lugar, **DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Juzgado Administrativo de Facatativá, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS/ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--

² Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420180034100
DEMANDANTE:	SANDRA PAOLA GOMEZ RIVERA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA Y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a **La Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca, Empresa Social del Estado Hospital Antonio Chía, Clínica Universitaria de la Sabana y E.P.S Salud Vida S.A.**, por la presunta responsabilidad medica en que incurrieron que generó la muerte de la señora Teresa Rivera de Gómez, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilga a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	DRA. ALVARO CAREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00175-00
Demandante	Nación – Rama Judicial
Demandado	Carlos Alberto Forero García

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2016 a través de apoderado judicial, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** presentó demanda contra el señor **Carlos Alberto Forero García**, solicitando se declare responsable por la condena interpuesta a la Rama Judicial, por el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de marzo de 2012, dentro del proceso 2009-00429-00.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la condena emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de marzo de 2012, dentro del proceso 2009-00429-00. ¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y comoquiera que el monto de la pretensión corresponde a la suma de \$99.495.395.00, valor que no supera el límite de los 500 s.m.l.v. allí establecidos.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: "a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

Dentro del expediente, se observa que el último pago se realizó el 30 de enero de 2015 (fl. 28-29 C. de pruebas), en el que se evidencian el depósito realizado, en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, los cuales vencerían el 31 de enero de 2017. Ahora, la demanda se interpuso el día 25 de noviembre de 2016; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido en el literal I) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por esta vía, como consta a folios 28 a 29 C.2.

² sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **Nación Rama Judicial**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamento el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía al señor Carlos Alberto Forero García, por lo que se encuentra legitimados por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de repetición presentada por la **Nación Rama Judicial** en contra del señor **Carlos Alberto Forero García**.

2.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al señor **Carlos Alberto Forero García**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. A la parte actora notifiquese por anotación en estado.

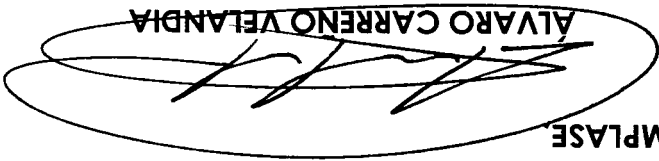
3.- **NOTIFIQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce al doctor Dr. **Cesar Augusto Contreras Suárez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.654.873 y T.P. 143.958 del C.S.J., en los

términos y para los efectos del poder conferido con los respectivos documentos de acreditación, visto a folio 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARRENO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	:	Alvaro Carreño Velandía
Ref. Expediente	:	110013331-038-2011-00204-00
Demandantes	:	Ministerio de Minas y Energía
Demandado	:	Martha Castro de Campo

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
DECRETA EMBARGO CUENTAS BANCARIAS

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folios 116-122 Cuaderno Principal y con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, en especial los incisos 5º y 6º, el Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que la ejecutada señora Martha Castro de Campo identificada con número de cédula 26.938.871 de Valledupar, posea en las cuentas bancarias de los bancos: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Caja Social y Banco BBVA. Límitese la medida a la suma de \$13.800.000

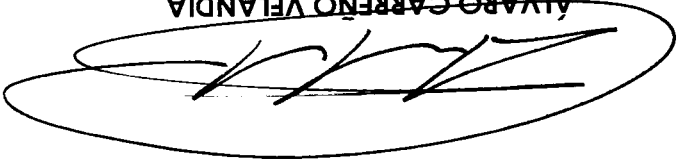
De cubrir este monto, la entidad bancaria se abstendrá de afectar los restantes saldos.

Por Secretaría, librese el oficio respectivo de conformidad con lo previsto en el numeral 10.- del artículo 593 del C.G.P., haciéndole las advertencias del caso. Además, **advirtiéndole a la entidad que en caso que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial**, deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela.

La parte ejecutante retirará el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente.

2.- Se reconoce personería a la doctora Hilda Marcela Mantilla Sánchez, como apoderada de La Nación Ministerio de Minas y Energía en los términos del poder visible a folio 118 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 DE MAYO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Juez :	Alvaro Carreño Velandía
Medio de control :	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente :	110013343064-201800066-00
Demandante :	JOSE EULICE RICARDO ZUNIGA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación – Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional se encuentran legalmente notificadas, y que oportunamente contestaron la demanda, como consta a folios 55 a 64.
 2. Se reconoce personería a la Doctora Lina Alexandra Juanias, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional en los términos del poder a folio 65.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día 3 de septiembre de 2019, a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

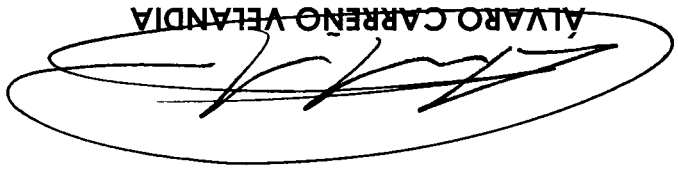
¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

[dir]

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Juez	:	Alvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00038-00
Demandante	:	José Leonardo Pérez y otros
Demandado	:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
- a. La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 59 a 62.

2. Se reconoce personería al Doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa, como apoderado de La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 63.
- Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día jueves 22 de agosto de 2019, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

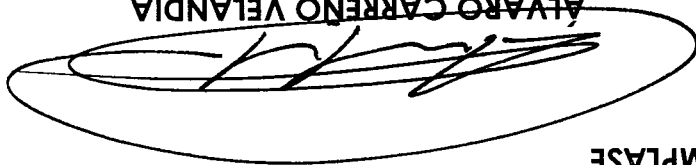
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.
² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuanta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con la facultad expresa para conciliar. La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARRENO VELANDIA
JUEZ

[clic]

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORAIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Juez :	Alvaro Carreño Velandía
Medio de control :	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00235-00
Demandante :	José Reinaldo Moreno Pineda
Demandado :	Nación – Rama Judicial y Otros

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

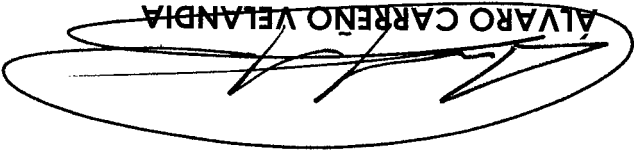
El abogado de la parte demandada el día 14 de agosto de 2018 formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2018 proferida por este Despacho mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad del señor José Reinaldo Moreno Pineda.

Por lo anterior procede este despacho a convocar a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **jueves 20 de junio de 2019, a las 3:00 p.m.**

ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

EXHORTAR a la entidad demandada para que llegue la respectiva acta de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha 6 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

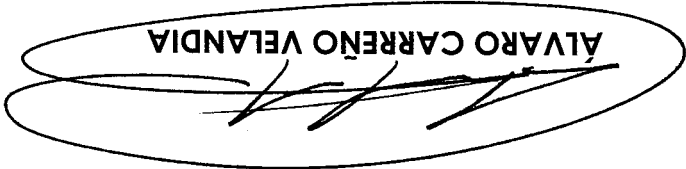
JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00667-00
DEMANDANTE:	Corporación Puntos Cardinales
DEMANDADO:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

El Despacho convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **jueves 29 de agosto de 2019, a las 10:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 06 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Juez	:	Alvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00283-00
Demandante	:	ESPERANZA RUEDA DE PARDO
Demandado	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO NO CONTESTÓ

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. Al Instituto de desarrollo Urbano – IDU, pese a encontrarse legalmente notificado, no contestó la demanda en el término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se notificó electrónicamente a la demandada el día 17 de abril de 2018 (fl 165), el término de 25 días para retirar los traslados inició el 18 de abril de 2018 y venció el 24 de mayo de 2018;

Igualmente, el término de 30 días de traslado inició el 25 de mayo de 2018 y venció el 10 de julio de 2018.

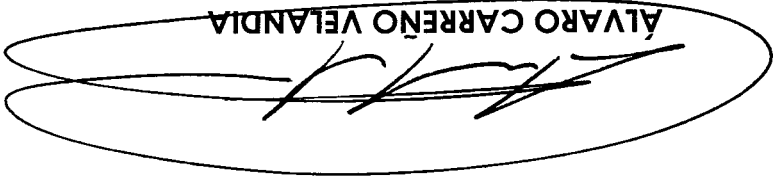
Se observa que la parte demandada Instituto de desarrollo Urbano - IDU, presentó escrito de contestación de demanda el día 12 de julio de 2018, realizando de forma extemporánea. (fls. 173 a 179)

En consecuencia téngase por **NO contestada** la demanda por parte del Instituto de desarrollo Urbano.

Se reconoce personería a la Dra. María Consuelo Moreno Cuellar, en los términos del poder visibles a folios 184

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORAUIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 6 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario**

Idir



JUEZ	:	Alvaro Carreño Velandía
Ref. Expediente	:	110013336-715-2014-00162-00
Demandantes	:	Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de Oro de Colombia LTDA
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
Aprueba Crédito

En atención al escrito presentado por la parte Ejecutante obrante a folio 118 del cuaderno principal, mediante el que manifestó su inconformidad frente a la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos debe indicarse lo siguiente:

El numeral 2º artículo 446 del Código General del Proceso establece:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Así las cosas, se observa que con el memorial obrante a folio 118 no se acompañó la liquidación alternativa en donde se indicaran las omisiones o errores de la liquidación objetada, razón por la que se rechazará de plano dicha objeción a la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho

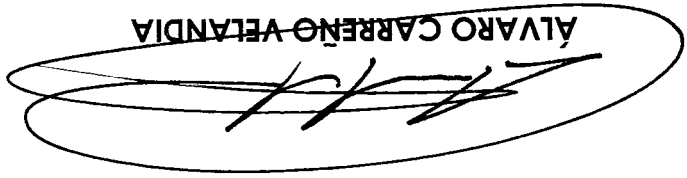
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante obrante a folio 118 de conformidad al numeral 2º, artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante a folios 113 y 114 del C. 1.

TERCERO: En firme la presente determinación, vuelva el expediente al despacho para resolver acerca de la entrega de dineros, con informe secretarial de existencia de títulos y dineros a órdenes del Juzgado y proceso, así como respecto de quien o por qué motivo se consignaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE MAYO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

ldlr

Juez	:	Alvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00366-00
Demandante	:	ISLENA ARIAS BARRETO
Demandado	:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. A La Nación Rama Judicial se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 133 a 137.
 2. Se reconoce personería a la doctora Viviana Vélez Gil, como apoderada de La Nación Rama Judicial en los términos del poder visible a folio 138.
 3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 3 de septiembre de 2019, a las 12:10 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.
² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARENÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 6 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¡dir

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. A La Nación Rama Judicial se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 133 a 137.

2. Se reconoce personería a la doctora Viviana Vélez Gil, como apoderada de La Nación Rama Judicial en los términos del poder visible a folio 138.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 3 de septiembre de 2019, a las 12:10 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

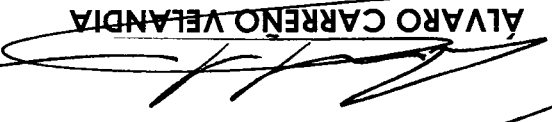
Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORAUIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 6 de mayo de 2012 a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

[c]

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00228-00
DEMANDANTE:	ROLANDO ENRIQUE BAYONA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., tres (3) mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., por la privación injusta de la libertad del señor Rolando Enrique Bayona Cárdenas, ocurrida el 19 de marzo de 2008, hasta el 9 de octubre de 2009 y del 3 de diciembre de 2015 hasta el 17 de julio de 2017 por el presunto hecho punible de concierto para delinquir agravado, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a las partes demandada Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido deberán precisarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, para que constituyan el soporte de las pretensiones elevadas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

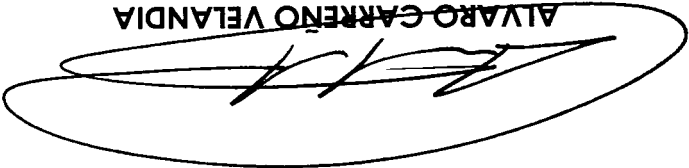
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de la demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, y para que sirvan de fundamento a la pretensión relacionada con la indemnización por daños y perjuicios causados a los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARRENO VELANDIA
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 6 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00228-00
DEMANDANTE:	ROLANDO ENRIQUE BAYONA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., tres (3) mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., por la privación injusta de la libertad del señor Rolando Enrique Bayona Cárdenas, ocurrida el 19 de marzo de 2008, hasta el 9 de octubre de 2009 y del 3 de diciembre de 2015 hasta el 17 de julio de 2017 por el presunto hecho punible de concierto para delinquir agravado, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a las partes demandada Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido deberán precisarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, para que constituyan el soporte de las pretensiones elevadas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

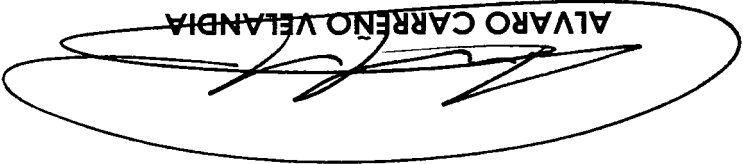
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de la demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, y para que sirvan de fundamento a la pretensión relacionada con la indemnización por daños y perjuicios causados a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 5 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada, y que contestó oportunamente la demanda, como consta a folios 64 a 71.

2. Se reconoce personería a la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, como apoderado de La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 72.

3. Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada de conformidad al inciso final del artículo 76 del CGP y al memorial obrante a folios 78 a 81.

4. Se requiere a la parte demandada Ejército Nacional para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia nombre apoderado dentro del presente asunto.

5. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 3 de septiembre de 2019, a las 11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

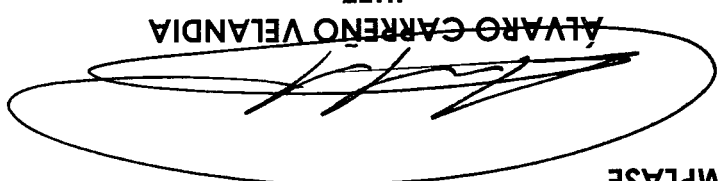
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARRENO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORAUIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Jdlr

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.
² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Juez	:	Alvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00266-00
Demandante	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado	:	MARGY JULIETA SAENZ Y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. Margy Julieta Sáenz Bolívar, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 124 a 305 c1.
- b. Neyda Sánchez Vergara, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 314 a 484 c1-c2.
- c. Rose Mary Sepúlveda Góngora se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda como consta a folios 486 a 638 c3.
2. Se reconoce personería al Doctor Hernán Arturo Restrepo Guevara, como apoderado de Margy Julieta Sáenz Bolívar, Neyda Sánchez Vergara y Rose Mary Sepúlveda Góngora en los términos de los poderes visibles a folios 306 a 316 c2, 385 c2 y 639 c3.

3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 27 de agosto de 2019, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.
² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

[c]

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORAÚDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de mayo de 2012 a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00228-00
DEMANDANTE:	ROLANDO ENRIQUE BAYONA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., tres (3) mayo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., por la privación injusta de la libertad del señor Rolando Enrique Bayona Cárdenas, ocurrida el 19 de marzo de 2008, hasta el 9 de octubre de 2009 y del 3 de diciembre de 2015 hasta el 17 de julio de 2017 por el presunto hecho punible de concierto para delinquir agravado, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a las partes demandada Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, para que constituyan el soporte de las pretensiones elevadas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de la demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, y para que sirvan de fundamento a la pretensión relacionada con la indemnización por daños y perjuicios causados a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>6 de mayo de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00366-00
Demandante	:	ISLENA ARIAS BARRETO
Demandado	:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. A La Nación Rama Judicial se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 133 a 137.
2. Se reconoce personería a la doctora Viviana Vélez Gil, como apoderada de La Nación Rama Judicial en los términos del poder visible a folio 138.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 3 de septiembre de 2019, a las 12:10 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

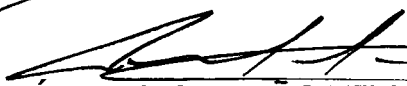
Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario